

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL AUTO DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2022 RADICADO 2022-147 MARIA JOSE BOLIVAR BARRERA.

Cesar Augusto Bolívar Cardenas <bolivarcabogado@hotmail.com>

Mar 13/12/2022 10:30

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio
<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 08 Civil Municipal - Quindio - Armenia
<j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
ARMENIA, QUINDÍO.
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL AUTO DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2022, PUESTO EN CONOCIMIENTO EN EL ESTADO DEL 9 DEL MISMO MES Y AÑO.

RADICACIÓN: 6300140030082022-00147-0000.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: MARIA JOSE BOLIVAR BARRERA.
EJECUTADO: BLANCA LYDA ORREGO GARCÍA Y JAIME SANCHEZ REYES.

De conformidad al auto del 7 de diciembre del 2022, por medio del cual el Despacho decide decretar el Desistimiento Tácito de la demanda de la referencia, amablemente, remito recurso de reposición y en subsidio apelación para lo de su conocimiento.

Favor confirmar recibido.

Cordialmente.

MARIA JOSE BOLIVAR BARRERA
C.C. 1.096.038.676 de La Tebaida Quindío.
T.P. No. 316.335 del C.S.J.

Enviado desde [Outlook](#)

Señores:
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
ARMENIA, QUINDÍO.
E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL AUTO DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2022, PUESTO EN CONOCIMIENTO EN EL ESTADO DEL 9 DEL MISMO MES Y AÑO.

RADICACIÓN: 6300140030082022-00147-0000.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE: MARIA JOSE BOLIVAR BARRERA.
EJECUTADO: BLANCA LYDA ORREGO GARCÍA Y JAIME SANCHEZ REYES.

En mi condición de demandante en la referencia, por medio del presente escrito, con el debido respeto, me permito formular recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 7 de diciembre del 2022, puesto en conocimiento en el estado del 9 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

1-Mediante el auto de la referencia, el Juzgado decretó el desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de la medida de secuestro de la posesión material que los ejecutados ostentan sobre el vehículo de placas KCZ 731, Modelo 2012, Marca Chevrolet, Línea Spark C/A, Color Gris. Misma que fue comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia a través del despacho comisorio No.005 del 06 de abril de 2022 y que ahora el Juzgado dice quedar sin vigencia.

Igualmente decretó el levantamiento del embargo del vehículo de placas GFV641 modelo 2022, marca Chevrolet línea ónix, la cual fue comunicada al Instituto Departamental de Tránsito del Quindío mediante oficio No.703 del 28 de septiembre de 2022 y que el Juzgado dijo también quedar sin vigencia.

Es importante destacar que cuando se hizo la solicitud de esta medida, se habló de embargo y secuestro en los términos del artículo 601 del C. G del P.

De esta manera el Juzgado indicó que la parte ejecutante no había dado cumplimiento al requerimiento señalado en el proveído del 19 de octubre de 2022, consistente en la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los ejecutados en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G del P o en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que cobró vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022, siendo así como decidió dar aplicación al DESISTIMIENTO TÁCITO señalado el artículo 317 del C G del P indicando lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los

treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Si bien el Juzgado se refiere únicamente al numeral 1 e inciso segundo del artículo 317 citado, el inciso tercero del mismo texto legal es claro en señalar:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, es evidente que aún están pendientes las actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas solicitadas, por lo tanto no hay lugar al requerimiento impuesto por el Juzgado, dado el mandato expreso del inciso tercero citado.

Pues en el caso del secuestro de la posesión material del vehículo de placas KCZ 731, Modelo 2012, Marca Chevrolet, Línea Spark C/A, Color Gris, la cual fue comunicada a través del despacho comisorio No.005 del 06 de abril de 2022, la misma no se ha llevado a cabo.

Igual sucede con el vehículo de placas GFV641 modelo 2022, marca Chevrolet línea ónix, la cual fue comunicada mediante oficio No.703 del 28 de septiembre de 2022, propiedad del demandado JAIME SANCHEZ REYES, donde si bien existe ya la inscripción del embargo como tal, dicho vehículo no ha sido secuestrado e inmovilizado, conforme a lo solicitado.

De hecho, en el documento con fecha del 21 de abril de 2022, la Doctora SANDRA MORENO LEON, Inspectora de Tránsito y Transporte de Armenia, informa al Juzgado que, una vez, dicho automotor, el de placas KCZ 731, fuera inmovilizado, se programaría y realizaría la diligencia de secuestro de acuerdo a lo emanado del despacho, al igual que se enviarían los documentos que se desprendiesen de la misma, lo cual no se ha cumplido, toda vez que ello no reposa en el expediente, lo que quiere decir que el comisionado no ha cumplido con la comisión dada y así consumir la medida.

Lo mismo acontece con el vehículo de placas GFV641, cuyo embargo aparece inscrito, pero la inmovilización y secuestro tampoco se han dado, en los términos del artículo 601 del C G del P.

Por ende, frente a la descongestión judicial, el inciso tercero del artículo 317 del C G del P, cobra sentido en la ejecución de las medidas cautelares previas cuando señala: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de*

la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”. En especial porque la consecución de dichas medidas casi siempre queda en cabeza de autoridades administrativas o judiciales, como en el presente caso.

PETICIÓN

Por lo expuesto, con el debido respeto, ruego al Despacho se estudie la posibilidad de revocar el auto de 7 de diciembre de 2022, permitiéndose así continuar el trámite de la demanda, dado que el contenido del proveído del 19 de octubre del 2022, entra en conflicto normativo con el inciso tercero del artículo 317 del C. G del P. al indicar que el juez no puede ordenar el requerimiento señalado en el proveído citado, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, como en el presente caso.

De no darse lo anterior, ruego al Despacho se conceda entonces el recurso de apelación para el ante Superior Funcional con el mismo fin y propósito, de conformidad con el numeral 7 del artículo 320 del C G del P, en armonía con el numeral 2 del artículo 322 Ibidem.

PRUEBAS

Las que reposan en el expediente.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Jose Bolivar Barrera', with a horizontal line drawn through it. Below the signature is a small watermark that reads 'Escaneado con CamScanner'.

MARIA JOSE BOLIVAR BARRERA
C.C. 1.096.038.676 de La Tebaida Quindío.
T.P. No. 316.335 del C.S.J.